

NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, treinta (30) de noviembre de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso, radicado bajo la partida No. 191424089001-2021-00115-00 para resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto - Cauca, mediante auto interlocutorio No. 207 del 04 de agosto de 2021. Sírvasse proveer-,

El secretario



Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Radicado No.: **191424089001-2021-00115-00**
Proceso: **Declaración de Pertenencia**
Demandante: **Vladimir Marques Duque**
Demandado: **Luis Francisco Marques Vanegas e Indeterminados**
Asunto: **Resuelve Conflicto Negativo de Competencia**

Caloto, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** generado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto - Cauca, propuesto por este último Despacho mediante auto interlocutorio No. 207 del 04 de agosto de 2021.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

ANTECEDENTES

De la demanda:

El doctor HÉCTOR BENJAMÍN PABÓN actuando como mandatario judicial del señor **VLADIMIR MÁRQUEZ DUQUE**, propone demanda en contra del señor **LUIS FRANCISCO MÁRQUEZ VENEGAS** y demás personas inciertas e indeterminadas, para que previos los tramite legales correspondientes se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 124-15338** e inscrito en el catastro con el **No. 00-200-0-004-097-0-00000000**.

Del rechazo por falta de competencia territorial:

El proceso inició su trámite ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto - Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 123 del 01 de junio de 2021, rechazó la demanda por carecer de competencia territorial y dispuso remitir el expediente a los jueces promiscuos municipales de Caloto – Cauca (reparto), fundamentando su decisión en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 7, *“los procesos en los que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Adujo que, del estudio de la demanda y sus anexos, en especial el certificado de tradición y el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P, se verifica que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en la vereda Huasanó del municipio de Caloto (Cauca), por ello considera que, acorde con la norma referida en procedencia, quien es competente para tramitar el presente asunto son los Juzgados Promiscuos Municipales de Caloto (Cauca).

En este sentido, declaró la falta de competencia territorial y remitió el expediente a la autoridad judicial en comento.

Conocimiento y trámite:

Una vez recibidas las diligencias, la misma correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, quien la inadmitió mediante auto interlocutorio No. 191 del 12 de julio de 2021; al considerar que, si bien el certificado de tradición del inmueble establece que el predio rural Las Vegas, vereda Huasanó, se encuentra ubicado en el municipio de Caloto, existen otros documentos anexos al escrito de la demanda, que dan cuenta de la ubicación del bien en la vereda El Jagual del municipio de Corinto, tales como la escritura pública No. 245 del 09 de octubre de 1998, el poder conferido para tramitar el proceso, los contratos de arrendamiento y de obras varias que han recaído sobre el mismo bien, los recibos de energía emitidos por la compañía energética de occidente y el certificado de paz y salvo de la tesorería municipal de Corinto.

Con base en ello, el juzgado determinó que si bien la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto, determina el lugar de ubicación del predio, lo descrito anteriormente causa incertidumbre respecto de la verdadera ubicación del bien a usucapir; por lo que con fundamento en el artículo 82-5 del CGP, decidió

inadmitir la demanda para que fuera corregida, respecto de cuál es el sitio preciso de ubicación del inmueble objeto del litigio.

Subsanación de la demanda y propuesta del conflicto de competencia

Dentro del término de ley, el apoderado actor, subsanó la demanda, refiriendo en la misma, que efectivamente la dirección del predio a usucapir, **es el sitio conocido como la Vega, vereda El Jagual, municipio de Corinto, Cauca**. Lo anterior, fue ratificado por la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Caloto, Cauca, en formulario de corrección de junio 25 de 2021.

En atención a ello, y con base en el artículo 28 del Código General del Proceso, respecto de la competencia funcional, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 207 del 04 de agosto de 2021, decidió que no era competente para conocer la demanda en cuestión, y en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia, que será objeto de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

En efecto el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por los de **declaración de pertenencia**, conforme al numeral séptimo (7º) del precepto en comento, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se halle ubicado el bien, o sea, que “en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas

a elección del demandante" (Destacado por el juzgado).

Con respecto a la competencia privativa, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

*(...)'[e]l fuero privativo significa que **necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)'*». (Destacado por el Juzgado)

En ese orden y teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda la parte actora logró corregir la observación hecha por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, mediante auto interlocutorio No. 191 del 12 de julio de 2021; esto es, acreditar con la autoridad competente para ello, la correcta ubicación del bien. Se tiene entonces que fue allegado formulario de corrección del folio de matrícula inmobiliaria No. 124-15338, donde quedó establecido que la ubicación del terreno que se pretende usucapir es VEREDA EL JAGUAL DEL MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA.

Así, emerge de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente que, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto - Cauca, pues tal es designado en virtud al foro privativo demarcado por la ley.

Por lo precedentemente expuesto, como la declaración de pertenencia pretendida se llevará a cabo sobre el inmueble denominado «Las Vegas» ubicado en el «municipio de Corinto - Cauca», corresponde remitir la presente demanda al Despacho Promiscuo Municipal de esa localidad para que continúe con el conocimiento del proceso declarativo de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del Promiscuo Municipal de Corinto - Cauca.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

Caloto – Cauca, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f50f3252d5b2229f5ba47fa7e587ea53a91bb8d6edbc2979150c2a1e929a16c

Documento generado en 30/11/2021 06:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>